PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	GLORIA ELENA POLO ESCORCIA
DEMANDADOS	DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA A LA SENTENCIA **220-029** DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020
RADICADO	050013103009-2019-00106-00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín en proveído del 07 de diciembre de 2020, en consecuencia, procede el Juzgado, a dictar sentencia complementaria en este proceso VERBAL con pretensión declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, promovido por **GLORIA ELENA POLO ESCORCIA,** en contra de **DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda: Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora GLORIA ELENA POLO ESCORCIA presentó demanda con pretensión declaratoria de responsabilidad civil extracontractual contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA; con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11 de septiembre de 2017 donde la demandante resultó lesionada.

Pretende con la presente acción la señora GLORIA ELENA POLO el pago de los perjuicios causados con ocasión al accidente sufrido en aquella fecha.

2. Trámite y Réplica. La demanda fue admitida por auto del 01 de abril de 2019, debidamente notificada al extremo pasivo, quienes en ejercicio del derecho de defensa responden la demanda y promueven excepciones de mérito. Surtido el traslado respectivo, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Una vez evacuadas las etapas respectivas, el 13

de octubre de 2020, se profiere sentencia escrita en la que se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas y se declara civilmente responsable al señor David Guillermo Flórez Valderrama por lo perjuicios causados a la demandante.

Dentro del término oportuno, la parte demandante solicita se adicione la sentencia, en el sentido de resolver sobre la pretensión SEXTA de la demanda; esto es, sobre la petición de condenar a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al pago de los intereses moratorios certificados como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, conforme lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio.

Al revisar la demanda y la sentencia proferida, se avizora que en efecto, en voces del art. 287 del régimen general del proceso, se dejó de resolver sobre esta pretensión; y es en ese sentido que se procede a dictar **sentencia** complementaria y en cumplimiento de lo dispuesto por el superior funcional.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN

Sea lo primero en advertir, que en el presente caso se verifican los **presupuestos de validez y eficacia** para la **sentencia complementaria,** en la medida que se ha trabado válidamente la relación jurídico-procesal. De igual manera le asiste competencia a este Despacho Civil, para conocer del asunto, por la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de las partes.

De otro lado, los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, e igual, cuentan con **capacidad para comparecer en juicio,** como en efecto lo hacen, a través de sus apoderados judiciales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

En cuanto a la demanda, puede decirse que se ajusta a los requisitos mínimos de ley, como los extremos de la *litis* se encuentran legitimados para intervenir.

Finalmente, no se avizoran causales de nulidad que afecten el trámite, por lo que, es válido entrar a decidir complementando sobre la pretensión de reconocimiento de interés por mora.

2. Objeto del proceso.

El asunto que constituye el objeto del presente proceso se concretó en determinar si realmente existía responsabilidad civil de carácter extracontractual por parte de los demandados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2017 en la calle 9 al frente de la carrera 50-50 de Medellín, donde resultó lesionada la señora Gloria Elena Polo Escorcia. Y, si había lugar al reconocimiento de la indemnización reclamada para reparar el perjuicio patrimonial y extrapatrimonial ocasionado a la víctima.

O, si por el contrario, se presenta alguna causal eximente de responsabilidad o si el perjuicio ya fue reparado. Trasversal a ello, determinar si la existencia de los medios exceptivos, dan al traste con las pretensiones de la demanda.

3. La declaratoria de responsabilidad civil.

Se ha entendido por **responsabilidad civil** la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, o, proveniente de una conducta delictiva o proveniente del cuasi-delito, última donde no existe un vínculo previo, por tanto, estaremos en presencia de una **responsabilidad extracontractual**.

Para ello, la obligación de reparar el daño, resulta indispensable que al interior del proceso judicial que se encuentren acreditados aquellos elementos que conforman los presupuestos para el éxito de la reclamación indemnizatoria como son: **EL HECHO** o conducta dañosa culposa por demás, dada la actividad peligrosa

desempeñada por el agente, **EL DAÑO,** como el menoscabo patrimonial en su sentido lato y, entendido también, como sinónimo de perjuicio. Por último, **EL NEXO CAUSAL** que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial ***atribución*** del mismo al agente, es decir, el ***juicio de imputación o responsabilidad.*** Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, salvo, la comprobación de un factor ajeno al conductor que haya contribuido en el resultado, como se desprende del contenido del art. 2.356 del C. Civil., esto es, por una causa extraña a título de caso fortuito o fuerza mayor, hecho o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, rompiendo con ello, el nexo causal, pues poco interesa en esta clase de responsabilidad que el conductor muestre la diligencia o cuidado con e que obró, pues se presume en él, la conducta culposa.

En el presente asunto, debe decirse que quedó explicado en la sentencia las razones por las cuales esta agencia judicial encontró probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para declarar a los demandados responsables por los perjuicios causados a la acá demandante con ocasión al accidente de transito sufrido el 11 de septiembre de 2017, hallando elementos de prueba que dieron certeza sobre la participación de ésta como una causa determinante de forma concurrente para la ocurrencia del daño y liberar al conductor **DAVID GUILLERMO FLOREZ VALDERRAMA** de la responsabilidad endilgada y demostrada en un 30%, y consecuencialmente, en virtud del contrato de seguro, a la aseguradora "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.".

En ese orden se dispuso como condena por concepto de perjuicios:
Por daño emergente: $340.700
Por lucro cesante: $1'412.052
Por perjuicio moral. 5 SMLMV

Suma reducida en un 30% dado el grado de participación de la víctima en la ocurrencia de aquel accidente.

3.2. **EL INTERES DE MORA DEL ART. 1080 DEL C. DE COMERCIO**

En lo que tiene que ver con la condena de pago de intereses moratorios pretendidos por la acá demandante, en esa oportunidad, al proferirse la sentencia, se omitió resolver sobre tal pretensión, siendo este aspecto el objeto de la complementación a la sentencia en referencia.

Sobre el tema, el artículo 1080 del Código de Comercio regula el plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios. Expone la norma que:

*"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, **aún** extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador"

Ahora bien, el tema no ha sido pacífico en cuanto a la época a partir de la cual se debe reconocer aquel interés de mora. Existen pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a la aplicación del referido artículo. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*"A la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto **ha de entenderse que comienza la mora del asegurador,** es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, **lo habría sido racionalmente s**i no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al*

resarcimiento de los daños…" (sent. cas. civ. sustitutiva de 12 de agosto de 1998, Exp. No. 4894)

Adicional, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *"Aunque la realización del siniestro actualiza, como se dijo, la obligación del asegurador, su exigibilidad* ***sólo se produce con la expiración del plazo de un mes*** *que legalmente se le concede para atenderla artículo 1080 del Código de Comercio-, término que corre a partir del momento en que el asegurado, o el beneficiario, si es el caso,* ***satisface*** *la carga impuesta por el artículo 1077 de la citada obra, o sea, acreditar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida sufrida por causa del suceso, si a ello hubiere lugar."* -Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de noviembre de 2009. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Expediente 9730-0351-.

En providencia más reciente, la Corporación recordó que en virtud del art. 1080 del C. de Comercio, la aseguradora está obligada a pagar la indemnización dentro del mes al **haberse acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida**. Vencido el plazo, inicia el conteo para el reconocimiento de aquel interés de mora equivalente al bancario corriente que certifique la Superintendencia-Financiera, aumentado en la mitad[1]. Postura que se explica en la sentencia SC 1947 del 26 de mayo de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de casación interpuesto por la aseguradora llamada en garantía y se produce el cambio jurisprudencial.

Allí se concluyó por la Corte que, el plazo de la norma en referencia **solo puede entenderse satisfecha a partir de que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado**, **tasa los perjuicios que debe asumir en favor de la víctima y pone fin al proceso**, pues en ese evento, solo a partir de la sentencia, el patrimonio del asegurado está efectivamente expuesto a reducirse.

4-. En aplicación a tal criterio, encuentra esta agencia el presente asunto, como se expuso, se peticiona el pago de los intereses causados por el no pago de la

[1] Se abandona la tesis de constitución en mora con la notificación del auto admisorio de la demanda ya que ello desconocía la especialidad de la norma comercial en su aplicación, preferente a las normas civiles.

indemnización acá solicitada, pero desde el momento en que se realizó la reclamación ante la aseguradora. Lo que haría necesario estudiar, si con la reclamación extrajudicial, se cumple con la exigencia normativa de haberse acreditado ante la aseguradora, la ocurrencia del daño y su cuantía, como se desprende del artículo 1077 del Código de Comercio. En este evento, no se muestra claramente con la prueba adosada al proceso.

Basta con analizar la reclamación extrajudicial radicado ante la entidad aseguradora con data 14 de septiembre de 2018 denominado informe de reclamación, documento que no se hace relación allí de los elementos de prueba que se allegan ante la aseguradora para acreditar el siniestro o la ocurrencia del daño, menos su cuantía. Incluso, se desconoce si fue o no aportada y de qué naturaleza era la misma para llegar a la conclusión, con certeza, que con esa reclamación se cumplió con los referido requisitos. Menos aún, cuando el tema de la reclamación aludida fue objeto de debate en este proceso, de ahí que solo existe la certeza cuando se profiere la sentencia.

Bajo esa pespectiva y conforme a la sentencia analizada, que aporta el cambio jurisprudencial sobre el tema, para constituir la mora de la aseguradora, por no acreditarse en la reclamación extrajudicial, **solo puede entenderse satisfecha a partir de que queda ejecutoriada esta sentencia que declara la responsabilidad del demandado**, **tasa los perjuicios que debe asumir en favor de la víctima y pone fin al proceso.**

Ahora bien, como si se logró probar en esta litis la ocurrencia del siniestro como su cuantía, y por ende al no existir una oposición o excluyente de responsabilidad en el condcutor del vehículo, SEGUROS GERENALES SURAMERICANA S.A., es que, conforme lo dispuesto en el artículo 1080 del Código General del proceso, habrá de realizar el pago de la indemnización **dentro del mes siguiente a la ejecutoria** de esta sentencia. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **ADICIONAR** la sentencia nro. 220 -029 del 13 de octubre de 2020, reconociendo el interés de mora de que trata el art. 1080 del C. de Comercio, sobre las siguientes sumas de dinero**:**

DAÑO EMERGENTE	**$340.700**
LUCRO CESANTE PASADO	**$1.412.052**
PERJUICIO MORAL	**5 SMLMV**

Disminuidas en un 30%, por concurrencia del hecho culposo de la víctima, a partir del mes siguiente a la fecha de la sentencia (13 de octubre de 2020).

Interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad.

SEGUNDO: Se notifica la decisión por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

LM